



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS, RELACIONADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HABER INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de julio de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente al rubro citado formado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y:

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**“LIC. JORGE MORALES SANCHEZ (SIC)
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tulipanes 6104 de la Col. Bugambilias de esta ciudad capital, autorizando para recibirlas a los ciudadanos Verónica Ruiz Valdez y/o José Montiel Torres; comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto y ordenado por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52, 52 bis apartado C, 89 fracción XXIII, 200 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado, 25 fracción VIII, 32 del Reglamento de Precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado y en los artículos 6, 9 y 10 del Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral del Estado por medio del presente escrito, vengo a entablar la presente denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y/o las personas o integrantes de su Comité Directivo Estatal que resulten responsables de las omisiones que se presentaron en los informes detallados y definitivos de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y que se presentaron el tres de septiembre del año en curso, correspondientes al periodo de precampañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil siete, para lo cual paso exponer:



HECHOS

1.- El día diecinueve de octubre mediante una persona que dijo ser militante del Partido Revolucionario Institucional me es entregado un disco compacto mediante el cual me demuestra que precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Atlixco, contrataron espacios en radio para promocionar su precandidatura, y el Partido Revolucionario Institucional no lo había informado.

2.- El contenido del disco compacto pertenece a una grabación del día cuatro de agosto del año en curso, a partir de las ocho de la mañana en la programación de la estación del radio Stereosol, que pertenece al Grupo Cinco Radio, dentro del noticiero matutino, se inicio transmisión de diversos spot publicitarios de los CC. Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez, precandidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixco y de igual forma entrevista con el C. Álvaro Morales Méndez, en las cuales se dejo de manera muy clara que ambos ciudadanos se postulaban para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Atlixco, los spots en referencia estén grabados en el CD de audio que se adjunta a la presente.

3.- Los spots mencionados se describen a continuación:

SPOTS ELEAZAR PEREZ (SIC) SÁNCHEZ Y DE ALVARO (SIC) MORALES MENDEZ (SIC)

Segundo 35 de la grabación, durante 21 segundos

Locutor.- Basta ya de imposiciones, no más el clásico dedazo

Este domingo 5 de agosto tú tienes una obligación con atlixco, este domingo dale la oportunidad al ing. Eleazar Pérez Sánchez, y juntos edificaremos un mejor atlixco.

Partido Revolucionario Institucional.

Min. 13:49 de la grabación duración 19 segundos

Locutor.- Atlixco necesita un hombre que haya vivido los problemas de la migración, un hombre que conozca los problemas del campo, atlixco y tu necesitan un digno representante ing. Eleazar Pérez Sánchez, vota este domingo cinco de agosto.

Min. 15:20 de la grabación, duración 15 segundos

Locutor.- Por que en las manos de la sociedad civil esta la grandeza de Atlixco, este cinco de agosto vota por el Dr. Álvaro Morales para candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Atlixco ¡Vamos Álvaro por que Atlixco merece mas;

Min. 17:13 de la grabación, entrevista que dura aprox. 7 min.

Locutor.- Vamos a dar paso a este espacio solicitado y pagando por el Dr. Álvaro Morales Méndez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Atlixco.

Min. 26:16 de la grabación, duración 20 segundos

Locutor.- Este domingo 5 de agosto, tu voto será decisivo para Atlixco, vota por el Ing. Eleazar Pérez Sánchez, de 9 de la mañana a 2 de la tarde, Eleazar Pérez Sánchez.

Eleazar Pérez Sánchez, Partido Revolucionario Institucional.

Min. 27:17 de la grabación, duración de 16 segundos

Locutor.- Por una verdadera transformación de vialidad en las calles de Atlixco y por la creación de más empleos vota este 5 de agosto por el Dr. Álvaro Morales para candidato del PRI a la presidencia de Atlixco, ¡Vamos Álvaro, porque Atlixco merece mas;

Min. 32:17 de la grabación, duración de 20 segundos

Locutor.- Atlixco necesita un hombre que haya vivido los problemas de la migración, un hombre con firme decisión y capacidad, Atlixco y tú necesitan un digno Partido Revolucionario Institucional(sic)

Min. 38:32 de la grabación, duración de 19 segundos

Locutor.- Por que Atlixco necesita grandes obras, como una central de abastos, central camionera un CERESO digno, vota este 5 de agosto por el Dr. Álvaro Morales para Candidato del PRI.

CONSIDERACIONES LEGALES

Por lo descrito con antelación, resulta necesario señalar los preceptos legales violentados, pues al respecto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala:

Artículo 200 BIS.- D. Queda prohibido a los precandidatos:



VIII.- Contratar publicidad en los medios de comunicación social, para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

De la misma forma hayamos esta disposición en el Reglamento de Precampañas electorales del Instituto Electoral del Estado, y que versa de la siguientes forma:

Artículo 25.- El Consejo, a través del Consejo Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones sobre sus procesos de selección interna de candidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:

VIII. Contratar publicidad en los medios de comunicación social, es decir, en televisión, radio, prensa, teléfono e internet para las precampañas, por sí o por interpósita persona;

Aunado a los anteriores preceptos, se violentan además, los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales que señalan en diversos artículos (SIC) lo siguiente:

Artículo (SIC) 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las normas, formatos e instructivos, anexos y guía (SIC) contabilizadora, que deberán (SIC) observar los partidos políticos y/o coaliciones, para la presentación de los informes sobre el origen, monto y aplicación de los recursos aportados por los aspirantes a candidatos o sus respectivos simpatizantes, para la realización de sus precampañas electorales, en cumplimiento al artículo (SIC) 89 fracción LIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 2.- para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

j) **precampaña electorales:** Conjunto de actividades que de manera previo al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político y/o coalición con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

l) **Propaganda de precampaña:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión, que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político o coalición por el que aspiran ser postulados.

Artículo (SIC) 5.- los (SIC) partidos políticos y/o que realicen precampañas deberán dar visto por escrito al Consejo a través de la Dirección sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de estos. Conforme a los que establece el artículo 200 bis, apartado B, fracción III del Código y el diverso 19 del reglamento (SIC) de precampañas (SIC) Electorales del Instituto.

Con fundamento en los preceptos transcritos anteriormente, se solicita se investiguen los hechos señalados y se determine la sanción que proceda en consecuencia de las omisiones hechas por el Partido Revolucionario Institucional en sus informes financieros de precampañas del Municipio de Atlixco, pues no solo vulneró lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al respecto de que durante estos procesos internos no se podía contratar espacios en radiodifusoras, señalamiento que también se estableció en el Reglamento de Precampañas electorales (SIC) del Instituto Electoral del Estado de los que se hizo caso omiso, sino que además se omitió el reporte de estos gastos así como el origen del recurso económico con el que se financiaron estos spots o tiempos aire en la radio; lo cual interfiere con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, al igual que el de garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, del igual forma respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la normatividad aplicable.



En relación a lo anterior, cabe señalar que los Informes de gastos de campaña, correspondientes a los precandidatos del Municipio de Atlixco, y que se recibieron en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, el día tres de septiembre de dos mil siete, tal y como consta en el Dictamen DIC/CRAF/PRECAM-011/07, no se señala el acceso a medios de radiodifusión ni se reporta publicidad contratada en medios de radiodifusión ni se reporta publicidad contratada en medios de comunicación social, hallándose aquí la primera de las violaciones al Código Electoral del Estado; la segunda violación cometida por el Partido Revolucionario Institucional, fue el hecho de no reportar este tipo de propaganda en los informes correspondientes ante esta Comisión, tal y como lo señalan los lineamientos para la presentación y fiscalización de informes de precampañas electorales (mismos que han sido transcritos con anterioridad) actuando de manera dolosa al omitirlos incluso en la contestación a las observaciones que le realizó la Comisión en específico de los informes presentados en relación a las precampañas de los candidatos de Atlixco.

Por lo ya descrito con antelación es que solicito a la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, de este Instituto Electoral, se requiera a la radiodifusora Stereosol, perteneciente al Grupo Cinco Radio que informe que durante el procesos interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, es decir, del 27 de junio al 10 de agosto del presente año, y de igual forma durante las transmisiones del día cuatro de agosto, el número spots contratados en favor de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y si fue éste Partido quien pago los spots, el costo de estos y el mecanismo de pago. Cabe mencionar que fue hasta el día de hoy en que se tuvo conocimiento de estos promocionales de radio, por lo cual no se hicieron valer o notar antes, pues dicha grabación fue enviada a este Comité por un ciudadano miembro del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted; solicito a esta autoridad lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y pruebas que acompaño, presentando la presente denuncia para su debida investigación.

Segundo.- Solicitar a las radiodifusoras de Grupo Cinco Radio informen si hubo contratación alguna de espacios promocionales en radio, a favor o con la intención de publicitar alguna al Partido Revolucionario Institucional en su periodo de selección interna o a alguna precandidatura al Municipio de Atlixco, durante la programación del día cuatro de agosto del año en curso.

Tercero.- Determinar la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a través de los miembros de este que resulten responsables, en consecuencia de las violaciones cometidas a los preceptos señalados así como debido a las omisiones hechas a los informes correspondientes.”

II.- En la misma fecha la mencionada Oficialía de Partes remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral el escrito antes citado, junto con el anexo que fue acompañado al mismo.

Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete el Consejero Presidente de este Instituto Electoral envió a la Secretaría General del Organismo el escrito de denuncia materia de este fallo con su respectivo anexo, para la substanciación correspondiente.

III.- En este sentido, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado tuvo por recibido el escrito de denuncia en mención, así como el anexo acompañado al mismo, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-027/07.



IV.- La Secretaría General de este Instituto declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, con el escrito de denuncia, así como con el documento que fue acompañado al mismo, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En ese tenor, la Secretaría General mediante el oficio IEE/SG-2855/07 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, dio cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo que antecede, corriendo traslado con el escrito de denuncia y sus anexos al representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar, elaborando las actuaciones correspondientes a dicha notificación.

V.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.
PRESENTES**

**PARA ATENCIÓN DE:
CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
DE VIGILANCIA Y TRAMITE
DE DENUNCIAS**

JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante propietario de la coalición “Unidos Para Ganar”, ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862 de la Avenida, Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 15, 16 y 17, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en respuesta al oficio de fecha 24 de Noviembre de 2007, número **IEE/SG-2855/07**, el cual me fue notificado el 27 de noviembre de 2007, actuando dentro del expediente número **DEN-PP-027/07**, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta por el **C. LIC. Rafael Guzmán Hernández**, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Partido Revolucionario Institucional y/o su dirigencia, contestación que sustancio en términos:



CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 47 y 48 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, disponen:

“Artículo 47.- El procedimiento para conocer de las faltas a las disposiciones en materia de precampañas electorales y la aplicación de las sanciones respectivas, iniciara con la denuncia que interpongan los representantes acreditados ante el Consejo de los partidos políticos y/o coaliciones y los ciudadanos en contra de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos que presuntamente hayan incumplido con las disposiciones establecidas en el Código y el presente reglamento.

“Artículo 48.- Las denuncias en contra de los precandidatos, partidos políticos y/o coaliciones que presuntamente hayan cometido una infracción a las disposiciones establecidas en el Código y el presente Reglamento, podrán presentarse a mas tardar cinco días antes del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate”. manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden publico; ...”

2.- El escrito de denuncia en cita, esta fechado en “Puebla, Puebla, a 22 de octubre del año dos mil siete” y, como se desprende del sello fechador impreso en la primera pagina del mismo escrito, este fue presentado el día 23 de octubre de 2007.

3.- Conforme a lo anterior, es de concluir que, el escrito de denuncia del caso fue presentado extemporáneamente, toda vez que, no se ajusto al termino previsto por el articulo 48 del reglamento invocado.

Atentos a lo expuesto en el punto que antecede, señores consejeros, resulta ocioso e insustancial entrar al análisis del contenido del referido escrito de denuncia, debiendo ser declarado improcedente por extemporáneo y mandándolo archivar como asunto totalmente concluido.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes señores Consejeros, integrantes, tanto de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, como del consejo General del Instituto Electoral del estado, atenta y respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO.- A los integrante de la Comisión de Vigilancia y Tramite de Denuncias, recibir el expediente del caso, integrado por el señor Secretario General del Instituto y, teniéndome por presentado con este escrito, dando contestación a la vista ordenada, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando improcedente, por extemporánea la denuncia presentada y, en consecuencia, declarar absuelto al Partido Revolucionario Institucional, integrante de mi representada, de las imputaciones hechas.

SEGUNDO.- A todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitir resolución aprobatoria del dictamen elaborado por los integrantes de la Comisión en cita, por el que se absuelve al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición “Unidos para Ganar”, de las imputaciones hechas por el representante del “Partido Acción Nacional”.

TERCERO.- Proveer de conformidad el contenido del presente ocurso, por ser procedente y apegado a derecho.”

VI.- Una vez desahogadas todas las actuaciones en el presente expediente, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2005/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del dictamen que en derecho procediera.

VII.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante



el Instituto Electoral del Estado, en ejercicio de su facultad investigadora consideró procedente, para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos denunciados, solicitar por conducto de la Secretaría General de este Organismo Electoral a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral y a la Radiodifusora “STEREOSOL” de Atlixco, Puebla, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante los memorandums números IEE/SG-2132/07 e IEE/SG-425/08 de fechas veintiocho de diciembre de dos mil siete y dieciocho de abril de dos mil ocho, así como con el oficio número IEE/SG-001/08 de fecha dos de enero de dos mil ocho, dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

En respuesta a los comunicados IEE/SG-2132/07 e IEE/SG-425/08, en fechas dieciséis de enero de dos mil ocho y veintidós de abril del mismo año, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, dio contestación a los requerimientos de información respectivos, a través de los memorandums números IEE/DPPM-0005/08 e IEE/DPPM-0237/08.

Por su parte, la radiodifusora “STEREOSOL” de Atlixco, Puebla, a través de su representante legal, Licenciada María Concepción Rodríguez Medel, mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil ocho dio contestación al requerimiento de información efectuado por el Secretario General de este Instituto.

VIII.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, la citada Comisión remitió a la Presidencia de este Instituto, el documento intitulado “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-027/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.**”, a efecto, de que por conducto del Presidente de este Organismo Electoral, se sometiera al conocimiento del Consejo General, el cual corre anexo a la presente resolución, formado parte integrante de la misma.

IX.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General de este Organismo Electoral el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General de este Organismo Electoral es competente para conocer y resolver sobre la denuncia DEN-PP-027/07, presentada por el representante



propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones II y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 6 fracciones I y IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

2.- Que, por lo que hace a la personalidad del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que toca a la personalidad del representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar, José Porfirio Alarcón Hernández, esta se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9, 10 fracción IV y 15 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acreditaba como representante propietario de la Coalición Unidos Para Ganar al momento de dar contestación a la denuncia, se encuentra en el archivo del Consejo General de este Organismo.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que violó lo dispuesto por los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente VIII del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En este orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del expediente formado con motivo de la denuncia materia del presente fallo, considera que la misma se ha substanciado correctamente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos



y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, estudiándose exhaustivamente todos los elementos de la misma.

De igual forma, este Consejo General valoró las pruebas adicionales solicitadas por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias por conducto de la Secretaría General de este Instituto, consistentes en los comunicados de la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano y el de la representante legal de la radiodifusora “STEREOSOL” de Atlixco, Puebla, Licenciada María Concepción Rodríguez Medel, constancias que fueron requeridas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, las cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 358, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, fueron debidamente valoradas y consideradas en el análisis materia de este fallo.

Por ende, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias haciéndolo suyo en todos sus términos, teniéndolo aquí por reproducido en todas sus partes como si se hubiera insertado a la letra.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 24 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en razón de que el promovente no acreditó fehacientemente que los ciudadanos Eleazar Pérez Sánchez y Álvaro Morales Méndez hayan contratado anuncios publicitarios en la Radiodifusora “STEREOSOL” de Atlixco, Puebla transmitidos el cuatro de agosto de dos mil siete, en los cuales se postulaban para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, así como tampoco se vio probado plenamente que el citado instituto político haya incurrido en omisiones en sus informes detallados y definitivos de gastos de precampañas, ni la violación de los artículos 200 BIS inciso D fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 25 fracción VIII del Reglamento de Precampañas del Instituto Electoral del Estado, 1, 2 incisos j) e l) y 5 de los Lineamientos para la Presentación y Fiscalización de Informes de Precampañas Electorales.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Secretario General del Instituto para notificar la presente resolución a las partes en términos del artículo 37 fracción I inciso b) del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto Electoral es competente para conocer del escrito de denuncia materia de este fallo, en términos de lo establecido en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- Este Órgano Superior de Dirección reconoce la personalidad de las partes en la denuncia que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el considerando número 2 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General de este Organismo aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relativo a la denuncia DEN-PP-027/07 materia de esta resolución, declarando en consecuencia infundada la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando 3 del presente documento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

Esta Resolución fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha cuatro de julio de dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**